

DUDAS Y DIFICULTADES DE LAS CORTES DE APELACIONES EN LA INTELIGENCIA

Y APLICACIÓN DE LAS LEYES AÑO 2013

CORTE DE APELACIONES	MATERIA	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
ARICA	Civil		
	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Penal		Sin dudas ni dificultades
	Laboral	Artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo	<u>El artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo</u> dispone las menciones que deberá contener la sentencia dictada en un procedimiento monitorio, citando algunas de las mencionadas en el artículo 459, excluyendo lo relativo al establecimiento de los hechos y al análisis de la prueba rendida, de este modo, considerando que dicha sentencia es susceptible de recurso de nulidad, entre otras causales, por infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, surge la duda respecto de si en definitiva, es exigible en dicha sentencia el establecimiento de los hechos y el análisis de la prueba o si respecto de esta causales es improcedente el recurso de nulidad.

	Procedimiento Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Familia		Sin dudas ni dificultades
	Procedimiento de Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
	Legislación Especial	Artículo 177 del Código de Aguas	<u>Código de Aguas</u> En lo que dice relación con dispuesto en el artículo 177, en cuanto a los procedimientos sobre regularización de derechos de aguas que no tienen opositor, en los que debe ser considerada como parte la Dirección Regional de Aguas, sin serlo. Lo propio ocurre en torno a las denuncias por infracciones al Código de Aguas, en que sólo tiene el carácter de denunciante, por lo que, tal circunstancia implica darle un tratamiento que legalmente no corresponde.
IQUIQUE	Civil		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Penal		Sin dudas ni dificultades
	Laboral		Sin dudas ni dificultades

	Procesal Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Familia		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
ANTOFAGASTA	Civil		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Penal		Sin dudas ni dificultades
	Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Familia		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico	Artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales	<u>Aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales.</u> La aplicación del presente artículo, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los

			<p>subrogantes son, en primer lugar, los secretarios del tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.</p>
	Legislación especial	Ley N° 19.496 y Artículo 14 DFL 5.200.	<p><u>Protección de los derechos de los consumidores.</u></p> <p>- La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que</p>

		<p>contempla sea cada vez más compleja.</p> <p>La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.</p> <p>Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.</p> <p>Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los Juzgados de Policía Local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta</p>
--	--	---

		<p>manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta al principio de independencia.</p> <p>- Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos, ya que el artículo 50 establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos es de días inhábiles, incluyendo los sábados.</p> <p>Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que se han generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontando los sábados, domingos y festivos, salvo que se</p>
--	--	---

		<p>expresamente que el plazo es corrido.</p> <p>- El N° 8 del artículo 51 de la Ley N° 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.</p> <p><u>Obligación establecida en la letra e) del artículo 14 del decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del año 1929.</u></p> <p>De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional “los protocolos notariales, registro de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros</p>
--	--	--

			<p>copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad” lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones y la necesidad de tener independencia administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excm. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos 1523-2013 al solicitar “las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema”, pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e “instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente”.</p>
COPIAPÓ	Civil		Sin dudas y dificultades

	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Penal		Sin dudas ni dificultades
	Laboral	Artículo 474 y 481 del Código del Trabajo	<p><u>Regulación de los recursos.</u></p> <p>Prevalecen dudas en cuanto a la norma del artículo 474 del Código del Trabajo, que da inicio a la regulación de los recursos, dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en el Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o las leyes de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil "a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento", limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza a la regulación de los recursos. En este orden de ideas, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento hasta por 90 días, como faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el</p>

			<p>recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y refiría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.</p> <p><u>Oportunidad para ofrecer prueba para probar la causal de nulidad alegada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 481.</u></p> <p>También se mantiene dudas en cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida – como si acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales</p>
--	--	--	---

			asuntos.
	Procesal Laboral	Artículo 501, 478, 174 y 500 del Código del Trabajo.	<p><u>Procedimiento Monitorio, contradicción entre el artículo 501 y 478 letra b) del Código del Trabajo.</u></p> <p>Subsisten inquietudes en cuanto al procedimiento monitorio, el inciso final de la norma contenida en el artículo 501 del Código del Trabajo dispone que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1,2,5,6 y 7 del artículo 459 –misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas comprendidas en los N°3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo señalado resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que –como se ha dicho- se relacionan con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en</p>

		<p>la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto su sustente en esta causa, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte. Una solución, que se puede clasificar de intermedia, es entender que es posible examinar la concurrencia de la mencionada causal, pero únicamente en respecto de casos en que la sentencia impugnada, a pesar de la prerrogativa otorgada por el legislador, precisamente contenga dichas menciones, para luego, en el evento de constatarse la infracción denunciada, procede a acoger el recurso.</p> <p><u>Demandas de desafuero maternal. Procedimiento Monitorio vs Procedimiento Ordinario.</u></p> <p>En relación a las demandas de desafuero maternal, éstas son tramitadas, en razón a lo</p>
--	--	--

			<p>dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, en procedimiento ordinario, habiéndose tomado conocimiento que en otras jurisdicciones, aquellas son tramitadas conforme a las normas del procedimiento monitorio. Sobre lo cual también se expresan dudas.</p> <p><u>Procedimiento Monitorio. Aplicación supletoria de la regla contenida en el inciso 1° del artículo 451 del Código del Trabajo.</u></p> <p>En cuanto al procedimiento monitorio, resulta imposible de conciliar la aplicación supletoria de la regla contenida en el inciso 1° del artículo 451 del Código del Trabajo, relativa a la anticipación mínima de quince días con que debe verificarse el emplazamiento del demandado, con aquella contenida en el artículo 500 inciso 5° del mismo texto, norma que -para el caso que el Tribunal estime necesario citar a audiencia única de contestación, conciliación y prueba- dispone perentoriamente que ésta deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento. No existe solución a esta problemática en las normas actualmente vigentes.</p>
	Familia		Sin dudas ni dificultades

	Procesal Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
LA SERENA	Civil		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Penal	Artículos 469, 470, 264, 364 y 112 del Código Procesal Penal.	<p><u>Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal.</u></p> <p>Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles:</p> <p>Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también</p>

		Procesal Penal.	<p>la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles:</p> <p>Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.</p> <p>Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que preceptúa que el dominio del bien queda radicado, de</p>
--	--	-----------------	--

			<p>pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley.</p> <p>Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de resolver eventuales derechos de terceros que podrían existir respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.</p> <p><u>Alegación, como excepción de previo y especial pronunciamiento, de la extinción de la responsabilidad penal del acusado contemplada en la letra e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, al inicio del juicio oral.</u></p> <p>La dificultad se suscita en cuanto a la oportunidad para resolver dicha alegación en el marco del juicio oral, toda vez que de resolverse una vez formulada y al inicio de la audiencia, acogiéndose, importa que no se lleve a cabo el juicio oral propiamente tal, alegándose por las partes la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, ya que se obstaculiza el derecho consagrado en dicha norma de acceder a una igual protección</p>
--	--	--	---

			<p>de la ley en el ejercicio de los derechos.</p> <p>Por otra parte, de pronunciarse el Tribunal en términos positivos, acogiendo la excepción y optando por diferir la dictación del correspondiente sobreseimiento (consecuencia necesaria al declararse la extinción de la responsabilidad penal) impide acceder a la revisión de dicha resolución por parte de un tribunal superior, toda vez que transforma una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación en una decisión de única instancia, sin posibilidad de ser recurrida por la vía de la apelación, conforme norma expresa contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal o del recurso de nulidad que se contempla en el artículo 372 del citado código, perturbando gravemente el ejercicio del derecho a defensa.</p> <p>Además, la dificultad se suscita por cuanto de interpretarse por las partes y acogerse por el Tribunal, que la extinción de la responsabilidad del acusado constituye una alegación de fondo, implica que ha de resolverse por el Tribunal a quo en la sentencia definitiva, aun planteada al inicio del juicio como excepción de previo y especial pronunciamiento, viéndose afectada su apreciación si el tribunal falla inmediatamente sin entrar al juicio oral propiamente tal, lo que</p>
--	--	--	--

		<p>por supuesto lleva a los Tribunales a actuar de diversa manera y no bajo un criterio uniforme, según la interpretación que se dé al caso en particular.</p> <p><u>Artículo 364 del Código Procesal Penal.</u> La norma del artículo 364 del Código Procesal penal, ha llevado reiteradamente a los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a negar el recurso de apelación establecido en el artículo 37° de la Ley N° 18.216, incorporado por la Ley N° 20.603, al estimar que aquella norma establece como regla general, sin excepción, que las resoluciones de un Tribunal Oral son inapelables, unido a la circunstancia de entender que, al no contemplar el artículo 63 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales una norma que otorgue competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por dichos tribunales, se hace improcedente el recurso de apelación.</p> <p><u>Aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal en los casos de requerimiento en procedimiento simplificado, según lo dispuesto en el artículo 393 bis del referido Texto legal.</u></p>
--	--	---

			Los jueces de garantía en reiteradas resoluciones han procedido a declarar la inadmisibilidad de las querellas deducidas por las víctimas, al estimarlas extemporáneas, toda vez que sostienen que el requerimiento es el equivalente a la acusación fiscal y en tal virtud, una vez presentado se extingue el plazo para deducirla, ello en razón de que la misma puede presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación. No obstante, dicha actuación, no se verifica en el procedimiento simplificado.
	Laboral		Sin dudas y dificultades
	Procesal Laboral	Artículo 478 inciso 2°, 477 y 478 del Código del Trabajo.	<u>Suspensiones y Recusaciones respecto de los Recursos de nulidad incluidas en tabla.</u> Se han suscitado dificultades en razón de las reiteradas suspensiones de la vista y recusaciones que presentan las partes, respecto de aquellos recursos de nulidad agregados en tabla, ello en razón de que en el Código del Trabajo no existe una norma expresa relativa a la materia como la del artículo 357 del Código Procesal Penal, la que además, limita el ejercicio de estas prerrogativas. En el Código del Trabajo sólo encontramos el párrafo 5° del Título I del Libro V, donde no existe norma

		<p>alguna relativa al ejercicio de estos derechos tratándose de los recursos de nulidad y sólo se contempla el artículo 474, que en realidad contiene una regla de supletoriedad de las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a las partes ejercer los derechos establecidos en los artículos 64 y 165 Código de Procedimiento Civil. Tal circunstancia ha llevado a un constante atraso en la vista de los recursos de nulidad, los que permanecen por más de un mes incluidos en tabla.</p> <p><u>Inclso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo.</u></p> <p>La referida norma presenta dificultades, ya que se vislumbra como un precepto contradictorio con el principio de inmediatez, por cuanto exige al Tribunal ad quem, en caso de acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar sentencia de remplazo, lo que implica para el referido tribunal proceder al análisis y ponderación de los elementos de convicción que se han recibido e incorporado ante el tribunal a quo.</p> <p><u>Diferencia entre la causal de nulidad del</u></p>
--	--	--

			<p><u>artículo 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo.</u></p> <p>Ha suscitado dificultad al momento de conocer y resolver un recurso de nulidad, el distinguir claramente la diferencia entre la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del mismo texto legal, procedente cuando resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal. Se hace difícil distinguir en qué circunstancias o hipótesis estamos ante una u otra causal de nulidad.</p>
	Familia		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Familia	Artículo 4 de la Ley N° 14.908	<p><u>Aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4 de la Ley N° 14.908.</u></p> <p>La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de</p>

		<p>familia, por lo confuso de la normativa.</p> <p>En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de</p>
--	--	--

			<p>notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?</p>
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
VALPARAÍSO	Civil		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas ni dificultades
	Penal		Sin dudas ni dificultades

	Procesal Penal		Sin dudas ni dificultades
	Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Familia		Sin dudas ni dificultades
	Procesal Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
	Legislación especial		Sin dudas ni dificultades
SANTIAGO			Sin dudas y dificultades
SAN MIGUEL	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil	Artículo 240, 196 y 776.	<u>Artículo 240.</u> En cuanto al incumplimiento de requisitos dispuestos en resolución de suspensión condicional del procedimiento, existen dudas en cuanto a sancionar como autor del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a aquél quien infringe alguna de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que el artículo 239 del Código Procesal Penal establece una sanción especial para quien incumple las condiciones impuestas, cual es la

			<p>revocación de dicha suspensión.</p> <p><u>Artículo 196.</u></p> <p>Dicha norma hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200 para deducir el denominado Falso recurso de hecho, sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho término.</p> <p>La Corte añade en relación a esta norma, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En este caso existe un problema de interpretación. - El plazo para deducir el Falso recurso de hecho y el inicio de su cómputo debe coincidir con el control de admisibilidad segunda instancia. - De ahí que se estima que el plazo para interponerlo deba contabilizarse desde el ingreso de la apelación mal concedida a segunda instancia. <p><u>Artículo 776.</u></p> <p>El cual circunscribe el control de admisibilidad de las Cortes de Apelaciones respecto de los</p>
--	--	--	--

			recurso de casación, a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, debiendo los Tribunales de alzada contar con la atribución de declarar inadmisibile lo recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por ella, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos.
	Penal	Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, Ley N° 20.603, que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de	<p><u>Ley N° 20.084.</u></p> <p>Existen diversas interpretaciones en cuanto a qué tribunal es competente para conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia cuando el sentenciado ha sido sujeto a las disposiciones de esta ley y ha sido condenado en Juicio Oral por un Tribunal Oral en lo Penal, o por un tribunal de Garantía diverso a aquél en que el adolescente deba cumplir la medida o sanción aplicada.</p> <p>En efecto, en el Párrafo 3°, denominado "Del control de ejecución de las sanciones", el artículo 50, "Competencia en el control de la ejecución", dispone que "Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.</p>

		libertad.	<p>En virtud de ello y previa audiencia, el Juez de Garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento."</p> <p>Sin embargo, los artículos 13, 14 y 16 de la misma ley, cuando se refiere a las sanciones de Libertad asistida, de Libertad Asistida especial y de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, luego de explicar en qué consiste cada una y cuáles son sus objetivos, en el artículo 13 se señala en la parte inicial del su inciso 3º que "El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal"; en el artículo 14, inciso segundo, señala: "En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. Finalmente, en el artículo 16, inciso 3º, expone "El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquella."</p> <p>De la redacción de las normas se desprende, (en especial de la última) que el tribunal llamado a aprobar el plan de intervención es aquél que ha</p>
--	--	-----------	---

			<p>intervenido en el juicio y ha dictado sentencia (Tribunal Oral en Lo Penal en el caso del Juicio Oral o Tribunal de Garantía en caso de procedimientos especiales, como el Juicio Abreviado y Juicio Simplificado).</p> <p>Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, que dispone que "... el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo".</p> <p>En su inciso 4º, expone que "Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 cuando procediere y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.</p> <p>Asimismo, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales expone que "La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia.</p> <p>No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del Juzgado de Garantía que hubiere</p>
--	--	--	--

		<p>Intervenido en el respectivo procedimiento penal....".</p> <p><u>Ley N° 18.216.</u></p> <p><u>Artículo 23 bis.</u></p> <p>Esta disposición, genera dudas en el evento que Gendarmería no cuente con la factibilidad técnica para implementar el monitoreo telemático, si ante dicha circunstancia, puede hacerse cargo Carabineros de Chile o disponerse otra forma de cumplimiento.</p> <p><u>Artículo 26.</u></p> <p>Norma que en su actual redacción presenta dificultades, respecto a los abonos que se deben considerar en el caso de dejar sin efecto una pena sustitutiva, toda vez, que dicha norma dispone que se debe proceder al cómputo "de forma proporcional a la duración de ambas penas", lo que produce problemas en su aplicación práctica principalmente de aquellas penas sustitutivas que son de naturaleza diversa entre ellas, como por ejemplo la remisión condicional de la pena o la libertad</p>
--	--	---

			<p>vigilada en cualquiera de sus modalidades y aquellas que implican una privación de libertad efectiva.</p> <p><u>Ley N° 20.603</u></p> <p>Se han planteado diversas dudas respecto la aplicación del reglamento publicado el 27 de diciembre de 2013, en especial las Instituciones y red de instalaciones con que se van contar efectivamente para la ejecución de las penas alternativas, en ella establecidas.</p>
	<p>Procesal Penal</p>	<p>Artículo 132 bis, 149, 155, 332, 334 y 374 (en relación con el artículo 342 letra c) y 297).</p>	<p><u>Artículo 132 bis.</u></p> <p>Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.</p> <p>Se plantea la duda en relación si la apelación puede ser además interpuesta por la parte querellante que se encuentra en la misma condición que el Fiscal del Ministerio Público o el abogado Asistente de Fiscal.</p>

			<p>Esta Corte entiende que el precepto en cuestión permite a la parte querelante la interposición del recurso de apelación, teniendo presente lo manifestado por el Tribunal Constitucional en autos rol N°1.001-2007, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 20.253, incluso señalando respecto del artículo 132 bis del Código citado (introducido por dicha ley) que era constitucional, <i>“en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto “por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo”, no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho”</i>; pues de <i>“otro modo, la disposición se encontraría en pugna con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3º, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que no se daría igual protección en el ejercicio de sus derechos, en la situación descrita en la norma, a todos quienes intervienen en el proceso antes mencionado”</i>.</p> <p>Artículo 149.</p> <p>Recursos relacionados con la medida de prisión</p>
--	--	--	--

		<p>preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días</p>
--	--	---

			<p>feriados.</p> <p>En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.</p> <p>En relación al mismo artículo, se ha planteado incidencia respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de que el artículo 149 del Código Procesal Penal, sólo posibilita deducir aquel recurso de manera verbal al Fiscal o al abogado asistente sin permitírsele a otro interviniente, como es el querellante.</p> <p>Se estima que el tenor literal del artículo 149 del Código Procesal Penal que no hace distinción respecto del interviniente que puede impetrar el recurso, y siendo aplicable lo señalado por el tribunal Constitucional en el fallo ya referido, que la parte puede deducir el recurso de apelación en la audiencia respectiva y en forma verbal, respecto de la resolución que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva del imputado.</p>
--	--	--	--

		<p><u>Artículo 155.</u></p> <p>Se han suscitado interpretaciones disímiles, respecto de la aplicación de medidas cautelares de oficio por ésta Corte, en el caso que el Ministerio Público interponga apelación verbal en los casos previstos para la llamada "agenda corta" y solicite únicamente que se revoque la resolución del tribunal que no da lugar a decretar la prisión preventiva, sin pedir en subsidio que se apliquen otras medidas cautelares, surgiendo la duda si en uso de las facultades previstas en el artículo 144 inciso 1º, art. 145, y art. 155 todas disposiciones del Código Procesal Penal, éste Tribunal de Alzada puede imponer de oficio las cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p> <p><u>Artículo 332 y 334.</u></p> <p>Existen discrepancias en orden a aceptar una interpretación a favor del acusado, respecto de la facultad de dar lectura para apoyo de memoria en la audiencia del Juicio Oral, de algún registro en que conste parte de declaraciones extrajudiciales, cuando dicha</p>
--	--	---

		<p>actuación es: a) solicitada por la defensa; b) a objeto de ayudar a refrescar la memoria de los testigos; c) en aquellos casos en que no se cuenta con la declaración formal del deponente; d) y que dicha omisión se deba a que en su oportunidad se obtuvo con infracción de los artículos 181 y 227, en relación con el artículo 260 todos del Código Procesal Penal.</p> <p><u>Artículo 374 letra e). En relación al artículo 342 letra c) y artículo 297.</u></p> <p>El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.</p> <p>En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de "la exposición clara, lógica y completa..." podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la</p>
--	--	---

			<p>resolución con la debida descripción tanto de "cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...", como "de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones..."; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción "y" que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a "hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida", y que la "valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba. Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos</p>
--	--	--	--

		<p>cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo, sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.</p> <p>Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación</p>
--	--	--

			<p>estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.</p> <p><u>La ltma. Corte observa con preocupación la proliferación de juicios orales de larga duración, lo que puede incidir en la eficacia de la persecución penal y transgrede los principios que inspiran la Reforma Procesal Penal, principalmente el de Inmediación.</u></p>
	Laboral	Artículo 477 y 478 del Código del Trabajo.	<p><u>Artículo 477 y 478 del Código del Trabajo.</u></p> <p>En ambos artículos se refiere al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas en juicios laborales. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 478 se indica que si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente, pero ello no se señala en el artículo 477, por lo que podría entenderse que en este último caso, no sería exigible el requisito de indicar el orden de procedencia de las causales.</p>
	Procesal Laboral		Sin dudas y dificultades
	Familia		Sin dudas y dificultades
	Procesal Familia		Sin dudas y dificultades

	Orgánico	<p>Artículo 195 inciso final N° 3, 210, 212, 213, 214, 244, 246, 287, 391, 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1 del Código orgánico de Tribunales.</p>	<p><u>Artículo 195 inciso final N° 3 y 210.</u></p> <p>Las referidas normas contemplan como causal de implicancia "<i>haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral como juez de garantía en el mismo procedimiento</i>" y, asimismo, limita la posibilidad de subrogación a aquellos jueces de garantía que <i>hubiesen intervenido en la fase de investigación</i>". Todo lo que ha contribuido a generar retrasos en el agendamiento de las audiencias de los tribunales orales.</p> <p><u>Artículo 212.</u></p> <p>Genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo subrogación de los jueces. Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los Subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y a falta de éstos, los jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente.</p> <p><u>Artículo 213.</u></p> <p>De la aplicación de esta regla de subrogación</p>
--	----------	---	---

			<p>para los Tribunales Orales en lo Penal, podría darse el caso de que subrogara en un Tribunal Oral en lo Penal un Defensor Público, que no cumple con los requisitos orgánicos constitucionales para integrar en un Juicio Oral, por cuanto no ha cumplido con el Curso Habilitante para acceder a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Además plantea el problema con la subrogación de los Jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas alejadas, ya que no puede aplicarse dicha norma (defensor público o abogado de una lista) lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía más cercano, conforman las reglas del título VII del Código Orgánico de Tribunales aumentando la carga de trabajo de los mismos, causando un deterioro irreparable la correcta administración de justicia.</p> <p><u>Artículo 214.</u></p> <p>No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.</p>
--	--	--	--

		<p>En relación a esta norma, se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El espíritu de ésta disposición legal es que el secretario del juzgado respectivo, pueda dictar la misma resolución del juez incluida la sentencia definitiva, por lo que su fin es evitar que un secretario de otro tribunal que subroga por pocos días dicte sentencia en causas que quizás el juez titular haya estudiado por mucho tiempo, siendo la idea, que el juez que conoce del asunto sea el que en definitiva lo falle. - Este problema es propio de un procedimiento escrito. Con la vigencia de un nuevo Código Procesal Civil esta duda quedaría superada pues los procedimientos serían orales. - La solución a esta dificultad, así como las demás relativas al sistema Subrogaciones, pasa por el nombramiento de jueces suplentes, los que no tienen limitaciones en cuanto a la dictación de sentencia. <p><u>Artículo 244 y 246.</u></p> <p>En relación al nombramiento de Ministros y Jueces interinos en el plano administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de dicha normativa en relación al artículo 78 Inciso final</p>
--	--	---

			<p>de la Constitución Política de la República, y el alcance de los acuerdos que las Ilustrísimas Cortes han tenido que adoptar en situaciones de emergencia.</p> <p>Artículo 287.</p> <p>Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría, toda vez que en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario, urge la interrogante si se podría incorporar a concursantes de la categoría inmediatamente inferior.</p> <p>No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, la que sí aparece contemplada respecto de la segunda categoría, en la letra b) del referido artículo, situación que genera también dificultades en su aplicación.</p> <p>No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese</p>
--	--	--	--

			<p>su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.</p> <p><u>Artículo 391.</u></p> <p>Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la Región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.</p> <p><u>Artículo 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1</u></p> <p>Debiera eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.</p>
	Legislación especial	Ley N° 18.290,	<u>Artículo 196.</u>

		<p>que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.</p>	<p>El cual suscita divergencia de criterios en orden al tratamiento que debe otorgarse y la naturaleza jurídica de la circunstancia de haber sido la persona "sorprendida" en una primera o segunda "ocasión" en la comisión del delito que allí se tipifica, estimando algunos tribunales que corresponde a una circunstancia agravante siéndole aplicable el artículo 104 del Código Penal referente a la prescripción, y otros consideran que es una calificante de naturaleza imprescriptible.</p> <p><u>Artículo 197 Inciso 6°.</u></p> <p>Dicha norma prescribe que en caso de suspensión condicional del procedimiento por delitos previstos en la ley de tránsito, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, debiendo decretar siempre conforme a la ley en estudio, "la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua según corresponda de la licencia de conducir", lo que, deja abierta la posibilidad que se impongan condiciones que exceden el máximo legal de tres años que contempla la suspensión condicional. Asimismo, atendido que el tiempo de suspensión de licencia de conducir en algunas hipótesis supera los cinco años, se</p>
--	--	---	---

			plantea una contradicción entre las normas referidas, toda vez, que por la pena corporal asignada al delito la persona podría acceder a una suspensión condicional, pero no así por la accesoria que este trae aparejada.
RANCAGUA	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal	Artículo 12 N° 16 del Código Penal, Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, Ley N° 20.580, que aumentó sanciones por delito de manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes	<u>Aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.</u> Aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, de reincidencia específica, respecto de los acusados adultos que han sido condenados como adolescentes, de conformidad a la Ley 20.084, por cuanto se ha sostenido por alguna parte de la jurisprudencia que lo anterior pugna con las reglas de Beijing, que impedirían considerar las condenas en la minoría de edad a un imputado adulto, en tanto otra parte de la jurisprudencia ha planteado la plena aplicación de dicha agravante, tanto para los adultos como a los adolescentes, en razón de que las referidas reglas no constituyen un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente, postura que fue

		<p>o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.</p>	<p>recientemente sostenida por ese Excmo. Tribunal en el Rol 7364-2012 en recurso de unificación de jurisprudencia.</p> <p><u>Ley N° 18.216, en lo relativo a la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la ley.</u></p> <p>La falta de armonía en la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, ya que a pesar de que de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Penal el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia es el Juzgado de Garantía, en la ley en comento se encomienda al Tribunal que dictó la sentencia, por ejemplo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lleve a cabo audiencias para controlar el cumplimiento de ciertas medidas alternativas, como en el caso de los artículos 12 bis, 17 bis y 23 de la referida normativa, a lo que se suma que en la situación del artículo 23 nada se dice respecto del tribunal competente.</p>
--	--	---	---

			<p><u>Ley N° 20.580.</u></p> <p>Dificultades en la aplicación de la ley 20.580, que aumentó sanciones por delito de manejo en Estado de Ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, ya que con su implementación se generó debate y discusión en relación a la procedencia y contenido de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y particularmente en cuanto a su incidencia en el mayor tiempo de observación aplicado, en estos casos, por la imposición de la condición relativa a la suspensión de la licencia de conducir. El aumento de la penalidad contenida en esta ley entrabó en las audiencias tanto la concreción de las salidas alternativas, como asimismo la posibilidad de poner término inmediato a las causas por sentencia, previa admisión de responsabilidad.</p> <p><u>Ley N° 20.084.</u></p> <p>Respecto de vacíos observados, se puede señalar de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que no existe una norma que dé solución en casos de incumplimiento no</p>
--	--	--	--

			<p>informados oportunamente al Tribunal y en los que no se hubiere aplicado la normativa sobre quebrantamiento y que permita dar por cumplida aquellas sanciones de menor entidad (por ej. Reparación del daño, servicios a favor de la comunidad), aplicadas a menores cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y luego están sujetos al Régimen Penal aplicable a los adultos, produciéndose situaciones en que una misma persona cumple penas como adulto y asimismo tiene pendiente otras sanciones de aquellas no privativas ni restrictivas del libertad, que le fueron aplicadas como menor de edad. En relación a esta Ley, tampoco hay norma expresa que se refiera a la posibilidad de acumulación de las sanciones de aquellas de menor entidad, como una alternativa a la aplicación inmediata de la sanción por quebrantamiento.</p>
	<p>Procesal Penal</p>	<p>Artículo 48 letra c) del Código de Procedimiento Penal</p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal</u></p> <p>Se mantiene la necesidad de una modificación legal que aclare si el ejercicio del facultad del fiscal de no perseverar en la investigación, art. 48 letra c) del Código de Procedimiento Penal, puede ejercerse aun sin formalización de la investigación, puesto que en las causa judicializadas por otra vía, no podrían cerrarse</p>

			<p>sino por un sobreseimiento definitivo. En muchos casos, esta última no es una solución viable, pues existen antecedentes de delito, pero no lo suficiente para formalizar. De lo contrario el imputado queda sujeto a una investigación formalmente abierta, mientras no prescriba, pese a que no se estén desarrollando diligencias.</p>
	Laboral	Artículo 481 y del Código del Trabajo	<p><u>Obligación de los Abogados de anunciarse para alegar en la vista de los recursos de Nulidad en Materia Laboral.</u></p> <p>No existe claridad acerca de la obligación de los abogados de anunciarse para alegar en la vista de los recursos de Nulidad en Materia Laboral. El artículo 481 del Código del Trabajo se refiere a la audiencia y alegatos, sin regular la forma en que las partes deben comparecer para anunciarse y alegar, sin embargo parecen no quedar exentas de dicho deber, toda vez que se establece que el alegato de cada parte no puede exceder de 30 minutos. Por otro lado el artículo 474 hace remisión a las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, de lo que cabe preguntarse si esa remisión puede entenderse hecha al 223 inciso 2°, concluyendo que no pueden alegar los abogados que no se hubiesen anunciado y de esa manera declarar abandonado el recurso, o,</p>

			<p>de contrario estimar que la ausencia de norma expresa exime a la parte de la referida obligación.</p> <p><u>Falta de norma en relación a la procedencia de prueba nueva en procedimiento ordinario.</u></p> <p>Falta de norma en relación a la a procedencia de prueba nueva en procedimiento ordinario. Ello ha sido alegado por los abogados atendido que hay pruebas que conocen o se configuran con posterioridad a la audiencia preparatoria y en forma previa a la audiencia de juicio.</p> <p><u>Asignación de movilización y colación</u></p> <p>Estiman los jueces, que existe una particular discusión jurídica que se repite constantemente en cuanto si la asignación de movilización y colación forma parte o no del cálculo de la última remuneración.</p>
	Procesal Laboral	Artículo 496 del Código del Trabajo	<p><u>Procedimiento Monitorio. Contestación de la demanda en la misma audiencia.</u></p> <p>El hecho de que la contestación de la demanda en los procedimientos monitorios se realice en la misma audiencia, ha provocado problemas en cuanto a la defensa de la contraria, toda vez que esta conoce en ese acto las eventuales excepciones y demandas reconventionales, por</p>

			<p>lo que en muchas ocasiones no puede traer prueba preparada al efecto, quedando en la indefensión.</p> <p><u>Apercibimiento de Arresto a testigos que no concurren a la audiencia de Juicio</u></p> <p>Existen dudas respecto a si es aplicable o no el apercibimiento de arresto a los testigos que no concurren a la audiencia de juicio, sin ninguna justificación, encontrándose legalmente citados.</p>
	<p>Familia</p>		<p><u>Acuerdos de cuidado personal ante los Centros de Mediación</u></p> <p>Se ha advertido que existen distintos criterios para resolver sobre acuerdos de cuidado personal ante los centros de mediación, toda vez que en algunos tribunales se aprueban sin reparos, y en otros derechamente no se aprueban, o bien se cita a una audiencia. Se hace necesario analizar el artículo 166 de la Ley 19968 y la normativa del Código Civil al respecto.</p> <p><u>Materia de Protección</u></p>

		<p>En materia de protección la mayoría de la resoluciones ordenan derivar a los niños y padres a procesos de intervención, ante la resistencia de las partes para participar en dichos procesos y no siendo pertinente sustituir la medida, surgen dudas respecto a la manera de hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo al artículo 77 de la Ley 19968, ya que esta norma es imprecisa en cuanto a los apremios a aplicar para el cumplimiento forzado.</p> <p><u>Artículo 102 N de la Ley N° 19.668.</u></p> <p>En relación al artículo 102 N de la ley 19968, surgen dudas respecto al procedimiento a aplicar, ya que algunos tribunales inician una causa de protección sujeta al procedimiento correspondiente, sin embargo, en otros se cita a la audiencia especial que señala el artículo sin los trámites de una causa de protección.</p> <p><u>Aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.968.</u></p> <p>Se mantiene el vacío legal en cuanto a la aplicación del artículo 21 de la ley 19968, ya que frente a la inasistencia de las partes a audiencia preparatoria, no se señala apercibimiento alguno ni un número limitado</p>
--	--	---

			de solicitudes para la continuación del procedimiento, impidiendo que el tribunal pueda poner término a dichas causas.
	Orgánico		Sin dudas y dificultades
	Legislación especial	Artículo 2 Transitorio del Código de Aguas.	<u>Código de Aguas</u> Aplicación del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, considerando que se solicita la regularización de derechos de agua fundado en el uso del recurso hídrico en forma continua por el predio, surge la interrogante de si debe acreditarse el uso del agua con anterioridad al año 1981 por el propio solicitante o en el predio en que pretenden regularizarse.
TALCA	Constitucional	Artículo 21 de la Constitución Política de la República.	<u>Acción de Amparo Constitucional.</u> - La falta de una regulación específica de la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado. - La acción o recurso de amparo es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados en el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce, en la práctica,

			en relación.
	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil	Artículo 48, 90, 191, 199, 217 inciso 2°, 521 y 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.	<p><u>Notificación de la sentencia definitiva.</u></p> <p>El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas, sin distinguir, deben ser notificadas por cédula. Sin embargo, hay que entender que la norma se refiere a las de primera y única instancia, pues el artículo 221 del citado código señala que las resoluciones que se dicten en segunda instancia se notifican por el estado diario.</p> <p>A su vez, el artículo 48 del código antes indicado, sostiene que las resoluciones que reciben la causa a prueba se notifican por cédula, sin embargo, la resolución que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><u>Apelación de la resolución que recibe los incidentes a prueba.</u></p> <p>La resolución que recibe los incidentes a prueba no es apelable, de acuerdo al inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la norma nada indica respecto al</p>

			<p>recurso de reposición. Ahora, por aplicación supletoria, en virtud del artículo 3 del aludido cuerpo de normas, sería susceptible de tal recurso.</p> <p><u>Término probatorio de los incidentes.</u></p> <p>En cuanto al término probatorio en los incidentes, atendido a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, no procederían los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía; se estima eso sí, que proceden los términos especiales por la aplicación supletoria del juicio ordinario de mayor cuantía ya señalada.</p> <p><u>Tercerías.</u></p> <p>En el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la tercería de dominio se sustanciará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica ni dúplica. Por otra parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.</p> <p>La duda es, por tanto, si las tres tercerías antes mencionadas son efectivamente un incidente o si sólo se aplican las normas de éstos para su</p>
--	--	--	---

			<p>tramitación, lo que tiene importancia, por ejemplo, para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.</p> <p><u>Apelación concedida en ambos efectos.</u></p> <p>La Inconsecuencia de que da cuenta el inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apelación concedida en ambos efectos, en cuanto señala que el tribunal de primer grado puede entender en la declaración de la deserción de la apelación, en circunstancias que este modo anormal de poner término a la apelación sólo opera cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo y no se ha dejado dinero suficiente, en concepto del secretario del tribunal de primera instancia, dentro del término de quinto día, contado desde la resolución que lo concede, para la confección de las compulsas que, por cierto, no deben obtenerse al concederse la apelación en ambos efectos.</p> <p><u>Adhesión a la apelación.</u></p> <p>Procede la adhesión a la apelación que se verá en cuenta, ya que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, sólo señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para</p>
--	--	--	--

		<p>comparecer en segunda instancia, el efecto previsto es el indicado, que la apelación se verá en la forma dicha, pero no excluye la posibilidad de adhesión, lo que tampoco hacen los artículos 216 y 217 del mismo Código.</p> <p>El inciso 2° del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil sostiene que no será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. Creemos que tampoco procede adherirse cuando han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aún pendiente la apelación.</p> <p>La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a los recursos de casación (forma y fondo), si se tiene en consideración que en materia penal se contempla expresamente para el recurso de nulidad.</p> <p><u>Citación para oír sentencia definitiva.</u></p> <p>El artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes que se modificara el artículo 223 del Código de</p>
--	--	---

			<p>Procedimiento Civil por la Ley N° 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa propiamente tal (relación y alegatos). Con la modificación de dicho artículo, la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, los otros trámites indicados.</p> <p>En las apelaciones que se ven en cuenta no habría tal trámite o diligencia esencial en la segunda instancia.</p>
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal	Artículo 186, 369, 373 letra b) y 374 letra g) del Código Procesal Penal	<p><u>Artículo 186 del Código Procesal Penal.</u> La aparente ineficaz facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarse cuando se estime oportuno.</p>

		<p><u>Nulidad Penal.</u> La inconveniencia presentada cuando el ministerio público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de una de reemplazo.</p> <p><u>Forma en que se falla el Recurso de Hecho.</u> El inciso 2° del artículo 369 del Código Procesal Penal señala que el recurso de hecho se fallará en cuenta. De ello se infiere que el espíritu del legislador fue que se fallara en tal forma. En consecuencia, no procede se falle previa vista de la causa por cuanto no resulta aplicable supletoriamente, en virtud del artículo 52 del Código citado, el inciso primero del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en que procede fallar previa vista de la causa si alguna de las partes pide alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, pues tal norma es aplicable sólo al recurso de apelación, cuyo no es el caso en referencia. El Ministro don Hernán González García, en</p>
--	--	---

			<p>lugar de lo indicado en el punto N° 19, considera que la norma genera dudas, pero la interpretación sistemática conduce a aplicarla, supletoriamente, para los recursos de apelación; y, en lugar de lo señalado en el punto N° 21 estuvo por expresar la necesidad de eliminar el recurso de queja y, en todo caso, por tener en cuenta que la regla sobre aplicación de medidas disciplinarias es inconstitucional, pues no se condice con las normas sobre los acuerdos de los tribunales superiores de justicia.</p> <p>Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.</p>
	Laboral	Artículo 474 del Código del Trabajo.	<p><u>Adhesión a la apelación en materia laboral.</u></p> <p>La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474 del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia civil. En la afirmativa, el problema sería la oportunidad para hacerlo, si las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, salvo que se entendiera que puede hacerse</p>

			<p>antes de la vista de la causa.</p> <p>En materia laboral, el abandono del recurso está contemplado sólo respecto del recurso de nulidad atendida su regulación excepcional.</p>
	Procesal Laboral		Sin dudas y dificultades
	Familla		Sin dudas y dificultades
	Procesal Familia		Sin dudas y dificultades
	Orgánico	<p>Artículos 591 y sges. y 545 Inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p><u>Fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza.</u></p> <p>La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de éste, en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no comprendería tal situación.</p> <p><u>Recurso de queja y su procedencia respecto de las sentencias ejecutoriadas.</u></p> <p>El recurso de queja procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que</p>

			<p>constituye el primer caso de firmeza o ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, estimamos que, al menos, el dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2° del artículo 82 de la Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus atribuciones disciplinarias, para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76 inciso 1° del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador, cuyo no sería el presente.</p>
CHILLÁN	Constitucional		<u>Plazo para fallar amparos económicos.</u>

			Se requiere de más plazo para su resolución para un estudio más detenido de los antecedentes que suelen ser complejos, por lo que el plazo de 24 horas, que rige en el amparo o habeas corpus es muy poco. Debiera ser de cinco días como lo es en los fallos de recursos de protección.
	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal		<u>Medidas Cautelares.</u> Procedencia de medidas cautelares reales previas a la formalización, durante el período de investigación.
	Laboral		<u>Pretensiones de Indemnizaciones por daño moral.</u> Competencia en los tribunales del trabajo, fuera de los casos de accidente laboral, para conocer pretensiones de indemnizaciones por daño moral, que no está contemplada en el artículo 420 del Código del Trabajo.

	Procesal Laboral		Sin dudas y dificultades
	Familia		<p><u>Procedimiento aplicable a las infracciones cometidas por adolescentes mayores de 14 años.</u></p> <p>Debería establecerse la obligatoriedad de la designación de un representante del menor adolescente y que además cuente con experiencia en materias proteccionales y de familia, no bastando cualquier abogado, lo que siendo así, obliga al juez de alguna manera estar representando al menor. Necesidad de establecer la obligatoriedad del trámite del informe del Fiscal en las causas sobre susceptibilidad de adopción y la consulta en caso que la sentencia no sea apelada, atendida la trascendencia de la acción.</p>
	Procesal Familia		Sin dudas y dificultades
	Orgánico		Sin dudas y dificultades
CONCEPCIÓN	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil	Artículo 152, 187 y 449 del Código de Procedimiento Civil. Ley de	<p><u>Decreto "en relación".</u></p> <p>¿Quién lo dicta?: Presidente de la Corte o Primera Sala? Hay examen de admisibilidad (Artículo 213 del Código de Procedimiento Civil).</p>

		<p>Pesca y Código de Minería.</p>	<p>Luego del análisis del tema por parte de los señores Ministros, y al no existir acuerdo respecto de la naturaleza jurídica de esta resolución, se acordó enviar este tema entre las dudas y dificultades en la aplicación de las normas a la Excelentísima Corte Suprema.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se acuerda que el Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones siga firmando los decretos “en relación”, salvo que existan dudas acerca de la admisibilidad, caso en el cual pasará a la sala tramitadora.</p> <p><u>Notificación por avisos.</u></p> <p>En virtud del principio de pasividad, y lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha decidido reiteradamente que, si la parte demandante no ha anunciado o pedido notificación por avisos conforme al procedimiento del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde dar lugar a los oficios para buscar el domicilio del demandado, a fin de notificar la demanda, desde, que conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ésta es una carga procesal que le corresponde al demandante, y sin que el Juez pueda</p>
--	--	-----------------------------------	---

		<p>intervenir en ayuda procesal de la actora, lo que ha constituido una dificultad en la resolución de este asunto.</p> <p><u>Abandono de Procedimiento.</u> En cuanto a la institución de Abandono de Procedimiento contemplada en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se han suscitado dificultades en la aplicación de dicha disposición, cuando tratándose de causas ejecutivas y se ha dado lugar al abandono del procedimiento, han quedado trabados embargos durante la tramitación. Al respecto, el sentenciador ha seguido el principio que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dando orden de alzamiento de dichos embargos, lo que se ha estimado, colisionado en el artículo 156 del mismo cuerpo legal.</p> <p><u>Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación a las sentencias Interlocutorias.</u> Respecto de la aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las resoluciones cuya naturaleza sea una</p>
--	--	---

			<p>sentencia interlocutoria, se ha estimado, que no procede la apelación Interpuesta en forma subsidiaria al recurso de reposición, pero, en cambio se ha entendido, que deducida la apelación, ésta debe ser otorgada, cualquiera sea la circunstancia en que el recurso se deduzca, considerándose una dificultad en la aplicación e interpretación de la norma.</p> <p><u>Traba de embargo.</u></p> <p>En cuanto a las actuaciones de los receptores, en especial a la traba del embargo y lo dispuesto en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil ¿Debe el Ministro de Fe, ceñirse estrictamente a lo ordenado en dicha disposición legal?</p> <p><u>Ley de Pesca.</u></p> <p>En relación a la Ley de Pesca, en cuanto a la aplicación del numerando 9 del artículo 125, que dice que notificada la sentencia condenatoria el Juez, posteriormente, deberá despachar orden de arresto contra infractor, para el pago de la multa impuesta, pero ocurre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juicio está terminado;
--	--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia destinó el 50% de la multa o el producto de las subastas, a beneficio municipal y el 50% restante, se destina a beneficio del Fondo para la Pesca Artesanal, Entonces en la aplicación de esta norma, dentro del principio del debido proceso, se suscita el siguiente cuestionamiento: • ¿El Juez puede actuar de oficio para ordenar el arresto en el pago de una deuda infraccional? • ¿El Juez puede actuar de oficio para ordenar el arresto en el pago de una deuda infraccional? • ¿Corresponde que en el cumplimiento de la sentencia para el pago de la multa, actúen los beneficiarios y la acción para ello corresponda a las entidades anteriormente señaladas? <p><u>Código de Minería.</u></p> <p>Artículos 62 y 63 del Código del ramo, en cuanto a su alcance, en orden a determinar si pese a que el manifestante preferente no ha solicitado mensura en su propia causa de manifestación y lo hace al oponerse a otra</p>
--	--	--

			manifestación y mensura, como lo señala la norma, ¿al oponerse nuevamente en otros antecedentes debe pedir también mensura o basta la que ya solicitó en la primera <i>oposición</i> , y en ese caso procede la acumulación?
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal		<p><u>Salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.</u></p> <p>En el caso de las últimas modificaciones a la Ley 18.290, Ley de Tránsito, resulta controvertida la aplicación de la norma del artículo 197 de dicha Ley, en relación a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento del artículo 237 del Código Procesal Penal, que se remite a los artículos 193 y 196 de la misma Ley, en especial el plazo como condición de suspensión de la licencia para conducir del imputado.</p> <p><u>Abonos a la prisión preventiva.</u></p>

		<p>Aplicación del artículo N° 348 del Código Procesal Penal respecto de los abonos a la prisión preventiva de otras causas diversas.</p> <p><u>Acción Penal Privada.</u></p> <p>En materia de acción penal privada. ¿Puede el querellante solicitar la detención del querellado o su prisión preventiva?</p> <p><u>Prueba.</u></p> <p>En materia de prueba. ¿La excepción del artículo 334 del Código del ramo alcanza a todos los intervinientes incluida la defensa?</p> <p><u>Sustitución de la pena de multa por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</u></p> <p>Que en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal en su inciso 1º, que establece que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa "podrá" el tribunal imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se han presentado las siguientes</p>
--	--	--

			<p>dudas:</p> <p>a) Si la expresión "podrá" que utiliza dicha norma indica que es facultativo para el tribunal recurrir a esta forma de sustitución de la pena de multa, ello aun cuando se contare con el acuerdo del condenado, pudiendo en definitiva el tribunal sustituirla la multa en caso de no pago de ella, directamente por la reclusión, o bien, la expresión "podrá" se refiere a que sólo cuando se cuente con el acuerdo del condenado se podrá imponer esta forma de sustitución, pero que, en todo caso, el juez está siempre obligado a consultar primer esta vía de sustitución (prestación de servicios en beneficio de la comunidad) y que sólo cuando ello no fuere procedente por falta de acuerdo se puede recurrir a la sustitución por reclusión.</p> <p>Lo anterior resulta relevante sobre todo en el caso de la aplicación de la pena de multa en los procedimientos monitorios, puesto que la resolución que la impone se dicta en circunstancias que nunca se ha tenido contacto con el imputado con anterioridad, de manera</p>
--	--	--	---

		<p>que resulta imposible consultar su voluntad para efectos de indicar en la misma sentencia si se aplica la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva en primer lugar, antes que la de reclusión, en caso de no pago de la multa.</p> <p>b) Que la misma duda señalada en el punto anterior se plantea en relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.000, en que también se contempla como facultativo para el tribunal, en caso de no pago de la multa, que el tribunal "podrá" aplicar por vía de sustitución la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención o de tratamiento o de rehabilitación, requiriéndose para ello el acuerdo del condenado, debiendo el tribunal, en caso contrario, aplicar la pena sustitutiva de reclusión.</p> <p><u>Aplicación del artículo 52 de la Ley N° 20.000.</u></p> <p>Por último, se plantea la duda de si lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.000 se aplica sólo</p>
--	--	--

		<p>en el caso de no pago de la multa impuesta en virtud de la letra a) del artículo 50 de la misma ley, como dice su tenor literal (considerando la interpretación restrictiva de las normas penales), o también en caso de no pago de la multa impuesta en los otros delitos de dicha ley y, si no fuere así, si para el no pago de la multa impuesta en virtud de los otros delitos distintos al artículo 50 se aplica la regla general del artículo 49 del Código Penal.</p> <p><u>Plazo para fijar la audiencia de juicio oral.</u></p> <p>El artículo 281 inciso 3° del CPP, señala que ella debe fijarse no antes de los 15 días ni después de los 60 días, contados "...desde la notificación del auto de apertura del juicio oral". Dicha norma limita al Tribunal de Juicio Oral en la programación de sus audiencias, puesto que el plazo máximo de 60 días no se cuenta desde la fecha de recepción del auto de apertura en el Tribunal de Juicio Oral (interpretación de toda lógica) sino que dicho plazo depende de las actuaciones jurisdiccionales de otro tribunal, en este caso,</p>
--	--	---

			<p>del Juzgado de Garantía que dictó el auto de apertura. Solución: modificar dicho artículo, dejando como plazo para programar el juicio oral no antes de los 15 días no después de los 60 días, contados DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA EN EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.</p> <p><u>Plazo para la lectura de la sentencia.</u></p> <p>Hacer Extensiva la norma del artículo 14 inciso 2° del CPP, en el sentido de ampliar el plazo para la lectura de sentencia al día siguiente hábil, cuando el último día cae domingo o festivo.</p> <p><u>Enajenación Mental.</u></p> <p>Respecto de una persona que cae en enajenación mental una vez acusada y enviado el auto de apertura de juicio oral al Tribunal de Juicio Oral; artículo 456 y siguientes del Código Procesal Penal hace referencia al juez de</p>
--	--	--	---

		<p>garantía en cuanto al procedimiento que se debe seguir. Ha tocado un par de casos en que el acusado cae en enajenación o hay sospechas de ello y se han aplicado diversas soluciones, como suspender el procedimiento y pedir informe al Servicio Médico Legal o no fijar audiencia de juicio y pedir el referido informe. Lo anterior porque el código nada dice al respecto; otra solución posible es suspender el procedimiento y enviar la causa a garantía para que aplique el procedimiento establecido por la ley, pues actualmente es el Juzgado de Garantía quien declara que el acusado es enajenado mental y es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quien determina si aplica o no una medida de seguridad cuando corresponda. En caso contrario, sólo quedaría absolver a un acusado por caer en enajenación mental. Sería importante una modificación al Título VIII del Código Procesal Penal, que establezca en caso que el acusado cayere en enajenación mental una vez remitido el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral. El código sólo se refiere a dos etapas, durante el procedimiento ante el juez</p>
--	--	--

		de garantía y una vez condenado (artículo 842 Código Procesal Penal).
	Laboral	<p><u>Prueba no solicitada oportunamente.</u></p> <p>En materia laboral no existe norma similar al artículo 336 del código procesal Penal ni el artículo 63 bis de la ley 19.968, relativa a la prueba no solicitada oportunamente.</p> <p><u>Reclamación ante la Inspección del Trabajo.</u></p> <p>La ley exige como trámite previa a la instancia judicial deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo, surge la duda es que pasa si solo es emplazada en esta instancia el demandado principal y no el solidario o subsidiario.</p> <p><u>Derecho que tiene el trabajador despedido conforme al artículo 161 cuando éste ha ejercido la acción regulada en el Inciso 3° de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo.</u></p> <p>Se ha planteado duda respecto del derecho que tiene el trabajador despedido conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, cuando éste ha ejercido la acción regulada en el inciso</p>

		<p>tercero de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo. Es decir, si el trabajador pierde el derecho a reclamar el 30% de recargo de la indemnización por años de servicios por la justificación de la causal de despido, cuando a demandado el pago de la misma con un recargo del 150%, ejerciendo la acción del artículo 169 mencionado por la mora del empleador.</p> <p><u>Artículo 171 Código del Trabajo. Plazo para ejercer la acción de despido indirecto.</u></p> <p>Surge duda en relación con el plazo para ejercer la acción de despido Indirecto, particularmente si éste se suspende por reclamo del trabajador ante la Inspección del Trabajo.</p> <p><u>Artículo 183 B Código de Trabajo. Responsabilidad de la empresa principal.</u></p> <p>La norma no es clara en establecer cuál es la responsabilidad de la empresa principal respecto de las obligaciones de los trabajadores con los subcontratistas de sus contratistas. Particularmente si es solidaria o bien subsidiaria</p>
--	--	--

			<p>por la expresión que utiliza el inciso tercero al regular dicha situación, que por una parte se refiere a "igual responsabilidad" que puede entenderse como la solidaria, pero luego señala "cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente".</p> <p><u>Artículo 183 E Código del Trabajo. Pago de indemnización de perjuicios por daño moral.</u></p> <p>Dicha norma establece una responsabilidad directa de la empresa principal respecto de la seguridad del trabajador de la empresa contratista. Surge la duda al momento de condenar a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral por un accidente del trabajo ocurrido, en determinar si las empresas deben responder en forma simplemente conjunta -cada uno por una parte del daño- o bien si existe responsabilidad solidaria.</p> <p><u>Artículo 453 N° 3 inciso 2° Código del Trabajo. Si resulta aplicable el artículo 457 del mismo cuerpo legal.</u></p>
--	--	--	---

		<p>Establece que en el caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia. No es claro si en este caso resulta aplicable el artículo 457 del Código del Trabajo, conforme al cual, el juez puede citar a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto dentro del plazo de décimo quinto día, o no.</p> <p><u>Artículo 454 N° 3 Código del Trabajo. Prueba confesional.</u></p> <p>La norma regula la prueba confesional pero no reglamenta la situación en que existe más de un demandado por el régimen de subcontratación laboral. Existe la duda respecto de la procedencia de la prueba confesional entre demandados, es decir, la solicitada por un demandado respecto del otro demandado.</p> <p><u>Artículo 454 N° 5 Código del Trabajo. Prueba testimonial.</u></p> <p>Surge una interrogante respecto de la posibilidad de ofrece la declaración testimonial</p>
--	--	--

		<p>de un trabajador del empleador (gerente o administrador) que a su vez sea representante de la empresa y se encuentre citado como absolvente por la otra parte.</p> <p><u>Artículo 457 del Código del Trabajo. Plazo para dictar sentencia.</u></p> <p>Establece el plazo para dictar sentencia pero no señala que sucede cuando no se dicta dentro de ese plazo. Considerando que conforme al artículo 460 del Código del Trabajo, es el juez que presidió la audiencia de juicio el que debe dictar sentencia, surge también la duda de si la licencia médica del juez que deba fallar suspende el plazo referido.</p> <p><u>Artículo 489 del Código del Trabajo Inclso 2º. Interrupción del plazo para demandar la tutela con ocasión del despido.</u></p> <p>Se genera la duda con la interrupción del plazo para demandar de tutela con ocasión del despido, particularmente si el reclamo ante la Inspección del Trabajo debe contener mención</p>
--	--	--